

Expediente: 2637/08
Carátula: TREJO JAIME RAMON C/ L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) S/ COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 18/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217452016 - L.A.A.P.S.A (LIBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A), -DEMANDADO
20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MARTI COLL, CARLOS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - L'ABBATE, CLAUDIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FERNANDEZ CORONA, MIGUEL E-POR DERECHO PROPIO
20217452016 - RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20224148764 - GOANE, RENE MARIO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20232391546 - TREJO, JAIME RAMON-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2637/08



H106006385726

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " TREJO JAIME RAMON c/ L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) S/ COBRO DE PESOS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) " EXPTE N°: 2637/08

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

(en la fecha y registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación deducidos en fecha 17/09/2023, por el letrado Germán Rios, por la firma demandada; y, en fecha 18/09/2023 por el letrado Cleto Alfredo Martínez Iriarte, por el actor, en contra de la sentencia definitiva de fecha 08/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, en estos autos caratulados “TREJO JAIME RAMÓN c/ L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRAMITE” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. Mediante sentencia de fecha 08/09/2023, el Juzgado del trabajo de la VI° nominación dictó sentencia definitiva, mediante la cual resolvió: “I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida Jaime Ramón Trejo, DNI N°13.379.922, con domicilio en Balcarce N°459, primer piso de esta ciudad en contra de Lubricantes Argentinos de Alta Performance SA, CUIT N°30-62771821-3, con domicilio en Lamadrid N°474, Troncos del Talar, Tigre, provincia de Buenos Aires, por la suma de\$7.011.693,20 (pesos siete millones once mil seiscientos noventa y tres con veinte centavos)en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC año 2005 y 2006, salarios adeudados octubre y noviembre, vacaciones proporcionales, vacaciones año 2006, sanción del art. 80 de la LCT y art. 15 de la Ley N°24013, indemnización por clientela y comisión por venta de máquinas en el año 2005 a Las Dulces Norte SA, conforme lo considerado.II) RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Jaime Ramón Trejo en concepto de sanción del art. 8 de la Ley N°24013 y art. 2 de la Ley N°25323, así como las comisiones por ventas en Argentina años 2006 y 2007 y por exportaciones años 2006 y 2007 a Brasil, Guatemala Ecuador, Colombia, Bolivia, atento lo considerado. III) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N°25561. IV) RECHAZAR el planteo de hecho nuevo y prescripción interpuesto por el actor, atento lo considerado. V) COSTAS: conforme se considera. III) REGULAR HONORARIOS:”.

La parte actora, por intermedio de su letrado apoderado German Rios, en fecha 17/09/2023, y la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Cleto Alfredo Martinez Iriarte, en fecha 18/09/2023, interponen recurso de apelación contra dicho pronunciamiento. Concedidos los recursos -mediante decreto del 12/03/2026- el 25/03/2026 expresan agravios los recurrentes y, corrido traslado de los mismos, ordenado mediante proveído de fecha 27/03/2026, el 09/04/2026 las partes contestan la vista conferida.

Que, por providencia de fecha 29/04/2026, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

Que mediante Acordada N.° 776 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia y en el marco de la reestructuración dispuesta en la Ley 9.987 se estableció una nueva integración y numeración de las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, correspondiendo a la Sala de la que forman los vocales intervinientes, la denominación de Sala III y

II. Por una razón de lógica jurídica se tratarán primero los agravios de la demandada L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) , referidos a la existencia de la relación de carácter laboral.

A continuación, se considerarán los agravios deducidos por la actora referidos a: 1) La procedencia de la multa del art. 8 de la ley 24013; 2) La tasa de interés aplicable; 3) La imposición de costas.

III. Debiendo está vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte demandada, L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.), analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe rechazarse. Ello, por las siguientes razones.

III.a. Agravia a la demandada la conclusión del juez de grado que tuvo por acreditado que la relación existente entre las partes constituyó un contrato de trabajo regido por la Ley N° 14.546, afirmando que el actor no desarrollaba una actividad comercial por cuenta propia sino por cuenta de LAAPSA.

Sostiene que dicha conclusión resulta dogmática, arbitraria y parcial, por cuanto fue construida exclusivamente sobre la base de los testimonios ofrecidos por el actor, omitiendo valorar adecuadamente la prueba documental incorporada por la demandada, la cual demostraría que el accionante desarrollaba una actividad comercial independiente y asumía el riesgo propio de una actividad empresarial.

En tal sentido, cuestiona la valoración efectuada respecto del régimen de reconocimiento de la prueba documental. Señala que el magistrado tuvo por reconocida la documental acompañada por el actor con fundamento en el art. 88 del CPL, cuando la norma aplicable es el art. 87 del mismo cuerpo legal, que regula expresamente la oportunidad y los efectos del reconocimiento o desconocimiento de documentos por las partes.

Afirma que el juez aplicó las consecuencias previstas por dicha norma únicamente respecto de la demandada, omitiendo hacerlo respecto del actor. Explica que en la audiencia de conciliación celebrada el 10/11/2016 el actor compareció personalmente y no desconoció en forma categórica la documentación acompañada por la demandada, incumpliendo así la carga procesal impuesta por el art. 87 CPL.

Destaca que la citada disposición establece que la falta de reconocimiento o desconocimiento categórico determina que los documentos se tengan por reconocidos o recibidos. Por ello, entiende que el silencio observado por el actor respecto de la documental aportada por la demandada importó su reconocimiento ficto, circunstancia que el juez omitió considerar.

Alega que dicha omisión configura una aplicación desigual y arbitraria de la normativa procesal, vulnerando el principio de igualdad de las partes y conduciendo a una valoración incompleta del material probatorio incorporado a la causa.

Finalmente, sostiene que la documentación aportada por su parte, que considera reconocida por aplicación del art. 87 CPL, acreditaría que el actor desarrollaba una actividad comercial por cuenta propia, circunstancia incompatible con la existencia de una relación laboral regida por la Ley N° 14.546. En consecuencia, solicita que se revoque lo resuelto en la instancia anterior y se declare la inexistencia de vínculo laboral entre las partes.

En segundo lugar, la demandada se agravia de la valoración probatoria efectuada por el juez de grado, sosteniendo que realizó una aplicación arbitraria e incorrecta del principio de relevancia al omitir el análisis de pruebas conducentes para la resolución del litigio.

Argumenta que, bajo la invocación de dicho principio, el magistrado prescindió injustificadamente de prueba documental relevante aportada por su parte, particularmente aquella que considera reconocida fictamente por el actor en los términos del art. 87 del CPL, limitando su análisis a elementos probatorios favorables a la postura actora.

Sostiene que la selección de la prueba fue parcial y sesgada, ya que el juez otorgó prevalencia a las declaraciones testimoniales e ignoró documentación que, a su criterio, acreditaba que el actor desarrollaba una actividad comercial independiente, con estructura propia y asunción de riesgo empresario.

Asimismo, afirma que la omisión de valorar los correos electrónicos y demás instrumentos acompañados por la demandada impidió reconstruir adecuadamente la realidad económica de la relación existente entre las partes y condujo a una conclusión fáctica alejada de la verdad jurídica objetiva.

Por otra parte, reitera que el magistrado incurrió en un error al aplicar de manera desigual las consecuencias previstas en el art. 87 del CPL, pues tuvo por reconocida la documental del actor pero omitió otorgar idénticos efectos a la documental presentada por la demandada que, según sostiene, también debía considerarse reconocida por falta de desconocimiento categórico por parte del accionante.

Agrega que la sentencia carece de fundamentación suficiente, ya que no explica las razones por las cuales privilegia la prueba testimonial por sobre la documental incorporada al expediente, limitándose a invocar principios generales sin efectuar un análisis integral del material probatorio.

En definitiva, sostiene que la sentencia se encuentra afectada por arbitrariedad fáctica y normativa, al prescindir de prueba relevante, valorar parcialmente las constancias de la causa y vulnerar los principios de igualdad, defensa en juicio y debido proceso, por lo que solicita su revocación y la declaración de nulidad del pronunciamiento

III.b. Cabe recordar que, de las postulaciones de la demanda, surge que el actor ingresó en fecha 01/03/2002 a trabajar para LAAPSA bajo relación de dependencia, habiéndose desempeñado como viajante de comercio exclusivo, estando registrado como 'Vendedor 77: Trejo Industria'. La zona asignada comprendía la Argentina, Brasil, Centro América, El Caribe y México. Su remuneración mensual ascendió a \$9.500 (pesos nueve mil quinientos) más las comisiones por zona. Detallaron que en el caso de ventas en Argentina (NOA, según acotaron) la comisión era del 15% de las ventas brutas, mientras que, en el caso de las ventas concretadas en el exterior, la comisión pactada era del 8% (en dólares estadounidenses) de las exportaciones brutas. Precisaron que dicha remuneración se le depositada en la cuenta bancaria de su esposa desde mayo de 2002.

Con relación al distracto, afirmaron que, ante el incumplimiento de la demandada en el pago de las comisiones por ventas, el actor, mediante carta documento del 10/10/2007, reclamó a la empresa la registración laboral. Adujeron que la accionada, con plazo excedido, contestó dicha misiva el 09/11/2007 negando la existencia de una relación laboral y alegando que tenía con el actor una relación meramente comercial, además de señalar como sus socios a su esposa y su hermano. En consecuencia, explicaron que el accionante, en fecha 15/11/2007, envió carta documento dándose por despedido ante la negativa de la relación laboral.

Por su parte, del responde surge que la demandada es una mediana empresa que se dedica a la fabricación, importación y comercialización de lubricantes especiales. Aseguró que Gustavo Perfetti conocía al Sr. Trejo porque este se desempeñaba en Tucumán como ingeniero realizando instalaciones y mantenimiento para los ingenios azucareros y, a la vez, tenía una empresa de servicios de aire acondicionado. Comentó que el actor, a raíz de una problemática situación comercial en la que se encontraba agobiado por las deudas, solicitó ayuda a Perfetti ofreciéndose como representante mediante su propia estructura comercial, la que incluía a su hermano y otras personas, y también para realizar otros negocios, los que proponía constantemente, según adujo. Continuó diciendo que Perfetti trabó una relación de amistad con Trejo, la que fue abusada por este para conseguir sus fines comerciales. Advirtió que el accionante realizaba sus propios negocios comerciales y dentro de esa operatoria vendía algunos productos de LAAPSA vinculados al sector azucarero. En este sentido, resaltó que el propio actor dijo que tenía un empleado de LAAPSA que lo colaboraba (el Sr. Troncoso). Aseguró que el dinero se depositaba en la cuenta de su esposa debido a los juicios que aquél tenía y su miedo a que lo embarguen, pero explicó que ese dinero provenía de negocios que tenía con el Sr. Perfetti.

Adujo que existió una relación comercial entre LAAPSA y los hermanos Trejo, su o sus empresas o supuestas empresas. Además, insistió en que existía una relación societaria entre los hermanos Trejo -Jaime y Javier- y Liliana Elizabeth Fernández -esposa del Sr. Trejo-, y el Sr. Perfetti -presidente de LAAPSA-. Y finalmente, señaló que existieron relaciones comerciales entre el Sr. Perfetti y el actor vinculadas a negocios exclusivos y puntuales. Puntualizó que lo que motivó el cese de la relación comercial entre el actor y LAAPSA fue que los Sres. Jaime y Javier Trejo y Liliana Elizabeth Fernández pergeñaron un plan para quedarse con el negocio de LAAPSA. En esa dirección, precisaron que actualmente el actor continúa con su actividad y vende lubricantes de la

competencia.

III.c. La sentencia, al resolver los puntos controvertidos, en la primera cuestión, respecto a la existencia de una relación de carácter laboral, concluyó que: *“considerando los testimonios obrantes en la causa y el reconocimiento de la firma accionada respecto del otorgamiento de instrumentos corporativos para que el actor desarrollase, estimo justo concluir que, este ha logrado acreditar que la relación existente entre las partes, se configuró como un contrato de trabajo, en el cual el actor revestía el carácter de un viajante de comercio, que no desarrollaba una actividad comercial por cuenta propia, sino por cuenta de LAAPSA y que la relación entre ellos se configuró acorde a las previsiones de las disposiciones contenidas en la Ley N°14546. Así lo declaro”*.

III.d. Ingresando al tratamiento de los agravios formulados por la demandada, adelanto que los mismos no pueden prosperar.

Se agravia la firma recurrente sosteniendo, en esencia, que el sentenciante habría efectuado una valoración arbitraria de la prueba producida en autos, prescindiendo de la documental acompañada por L.A.A.P.S.A.y concluyendo erróneamente que la relación habida entre las partes se encontraba comprendida dentro de las previsiones de la Ley N° 14.546.

Sin embargo, la crítica ensayada no logra desvirtuar los fundamentos desarrollados en el pronunciamiento recurrido.

En primer lugar, corresponde señalar que la apelante se limita a afirmar de manera genérica que el juez de grado omitió valorar la prueba documental por ella aportada, pero no individualiza concretamente cuáles serían los instrumentos decisivos que habrían sido ignorados ni explica de qué modo su consideración hubiera conducido necesariamente a una solución distinta del litigio.

Por el contrario, de la lectura de la sentencia surge que el magistrado, primeramente, individualizado la documental acompañada por ambas partes al sostener que: *“En efecto, el actor ofreció prueba documental (fs.22/607), la cual se encuentra reservada en caja fuerte, entre la que se puede mencionar, en forma genérica, la siguiente: a) impresiones de correo electrónico intercambiado entre personal de LAAPSA y compradores de productos de la firma o con el Sr. Jaime Trejo, o entre esos compradores y éste último; b) factura emitida por LAAPSA a Las Dulces Norte SA el 23/06/2005 (f. 452); c) pasaporte perteneciente al Sr. Jaime Trejo (fs. 453/458); c) resumen de cuenta del Banco Frances a nombre de Liliana Elizabeth Fernández; d) intercambio telegráfico entre las partes; e) 9 planillas de operaciones concretadas en cumplimiento del art. 11 de la Ley N°14546”*

“La demandada, por su parte, acompañó lo siguiente: a) intercambio telegráfico idéntico al de la demanda más dos cartas documentos de fecha 09/12/2007 -al que referíab initio-; b) tarjeta de presentación del Sr. Trejo para otra empresa: TFL MERCOSUL SA; c) facturas y remitos de Transportes La Sevillanita a nombre del Sr. Javier Trejo y una factura del mismo transporte a nombre del Sr. Jaime Trejo; d) resumen de cuenta de CTI a nombre del Sr. Jaime Trejo y de Uol Sinectis a nombre de TFL Mercosul SA; e) impresiones de correo electrónico entre Jaime Trejo y personas identificadas con una dirección de e-mail bajo el dominio laapsa.com.ar y entre el Sr. Javier Trejo y aquellas; d) acta de comprobación de fecha 29/06/2007 en la que se requirió la constatación de la grabación contenida en un casete, el que también fue adjuntado como prueba. e) CD conteniendo grabación de conversación -presuntamente entre Jaime Trejo, Javier Trejo y Pablo Farfán, según el detalle proporcionado en el responde-. f) un vale de caja por \$50.000 de fecha 26/02/2007 (f. 738), firmado presuntamente por el acto”.

Concluye el sentenciante, respecto a la documental, que: *“Con relación a la documental acompañada por el actor, la demandada solo reconoció expresamente el intercambio telegráfico acompañado por aquél, desconociendo en forma genérica el resto de la documental adjuntada y que se detalló precedentemente, por lo que cabe tenerla por reconocida (cf. art. 88 CPL). Así lo declaro”*.

“Debo aclarar que entre la documental que consta en autos únicamente valoraré la atribuida a las partes, pues respecto de las restantes -emitidas por terceros ajenos al proceso- no se ha producido prueba que acredite su autenticidad. En efecto, entre las impresiones de correo electrónico solo resultan valorables a partir del reconocimiento antes citado, los correos entre el Sr. Gustavo Perfetti, presidente de LAAPSA -cuestión que no se encuentra controvertida- y el Sr. Jaime Trejo.”

Como se observa, el Juez de grado efectuó un pormenorizado análisis de la documental acompañada por ambas partes, identificando expresamente cada uno de los elementos incorporados al proceso y exponiendo las razones por las cuales consideró que determinados instrumentos carecían de aptitud probatoria suficiente para acreditar los hechos invocados por la demandada.

Así, el sentenciante examinó específicamente los correos electrónicos acompañados por ambas partes, las grabaciones incorporadas mediante casete y CD, las facturas y remitos atribuidos a terceros, los resúmenes de cuenta bancarios, el vale de caja acompañado por la accionada y demás elementos documentales arrimados al expediente, exponiendo en cada caso los fundamentos por los cuales entendía que tales instrumentos no resultaban idóneos para demostrar la existencia de una relación exclusivamente comercial entre las partes.

En efecto, respecto de las grabaciones aportadas por la accionada en un cassette y en un CD, explicó que aun cuando pudiera tenerse por reconocida la participación del actor en aquellas conversaciones, ello no permitía extender dicho reconocimiento a las restantes personas intervinientes, quienes no fueron parte en el proceso ni fueron convocadas a reconocer su participación, razón por la cual concluyó que dichos elementos carecían de aptitud para acreditar los extremos pretendidos. Así el magistrado argumentó que: “Una situación similar ocurre con las grabaciones aportadas por la accionada en un cassette y en un CD. El cassette contiene una grabación en la que escuchan varias voces -según la demandada serían las de Jaime y Javier Trejo y Liliana Elizabeth Fernández y presuntamente con dicha prueba se acredita que aquellos se encontraban realizando actos en competencia de LAAPSA-. Este instrumento es acompañado en un sobre lacrado con un acta de comprobación notarial de fecha 3/2/2007 (fs.702/703) en la que el escribano actuante, Norberto Gustavo Soler, simplemente constató lo siguiente: *“me constituyo en el inmueble sito en calle Mateo Etchegaray 4979 de esta ciudad y Partido. Nos dirigimos a una de las oficinas. La requirente coloca, en la posición del lado A, un casete virgen en un grabador portátil. Damos inicio a la grabación y con el teléfono en manos libres se escucha el tono. Procedo a discar el número que me indica la requirente 1550034793, atiende un contestador e inmediatamente aprieto la tecla* y vuelvo a marcar el número 111550034793 y aprieto la tecla numeral. Seguidamente me solicita ingrese la clave discando el número 1440 y la tecla numeral. SE escucha una grabación que indica que hay dos mensajes guardados y aprieta la tecla número 1. Antes de comenzar la grabación del mensaje informa que proviene del número 3814131418 y es del día 1 de junio a las 23 horas 8 minutos. Escuchamos la primer grabación, se oyen varias voces de personas hablando. Una vez finalizado el primer mensaje y antes de que comience el segundo el requirente apaga el grabador y corta la comunicación. Quito el casete de la grabadora y lo coloco dentro de un sobre que será entregado a la requirente junto con el testimonio, formando parte integrante de esta acta”*. Como se puede observar, a tenor del reconocimiento presumido por parte del actor respecto de esta grabación, únicamente podríamos tener por cierto que una de las voces le pertenece, pero nada más, puesto que en la grabación están involucradas otras personas que no son parte en estos autos y tampoco fueron llamadas a reconocer su participación en esa conversación. Ergo, dicha grabación no será objeto de valoración en orden a comprobar las cuestiones controvertidas en estos autos”.

“Con respecto al CD acompañado, según la propia descripción de la firma demandada a f. 730 contiene la grabación de una conversación entre Jaime Trejo, Javier Trejo y Pablo Farfán, de donde surgiría simplemente que el actor le dice al nombrado en último término que le diga al Sr. Perfetti que lo demandaría. Aquí, también, únicamente podría tenerse por reconocida la participación del Sr. Jaime Trejo en dicha conversación, más no la conversación propiamente dicha puesto que participan otras personas que no son parte en estos autos y tampoco fueron llamadas a su reconocimiento. En consecuencia, no corresponde valorar tampoco este instrumento en particular”.

Del mismo modo, en relación con las facturas, remitos y demás documentación emitida por terceros, señaló que dichos instrumentos no habían sido autenticados por quienes los emitieron ni se produjo prueba idónea destinada a acreditar su autenticidad, circunstancia que impedía conferirles eficacia probatoria. Así, concluyó respecto a dicha documental que: *“De igual modo, tampoco apreciaré las facturas o remitos expedidos por Transporte La Sevillanita a nombre de Javier Trejo o por Uol Sinectis a nombre de TFL Mercosul SA, no solo porque aquellos no son parte en estos autos, sino fundamentalmente*

porque dichos instrumentos no fueron debidamente autenticados y reconocidos por las empresas que los emitieron”.

“Por último, debo señalar que tampoco corresponde la valoración de los resúmenes de cuenta del Banco Francés acompañados por el actor puesto que si bien fue autenticado según informe de fecha 15/03/2017 (CPA N°3), por resolución del 12/09/2019 (f. 1448) se anuló todo lo actuado desde el proveído del 19/02/2019 (f. 55). No habiéndose reiterado la producción de esta prueba luego de la resolución citada, no puedo considerarla en orden a dilucidar las cuestiones controvertidas”.

Asimismo, analizó particularmente los correos electrónicos invocados por la demandada para demostrar la supuesta independencia comercial del actor, concluyendo que de su contenido no surgía de manera alguna la existencia de negocios propios incompatibles con la condición de viajante de comercio, sino que, por el contrario, podían razonablemente interpretarse como gestiones efectuadas en beneficio de la propia empresa demandada. Específicamente dijo el aquo que: “Asimismo, debo advertir que estos testimonios también encuentran respaldo en los correos electrónicos acompañados por el actor y que se tuvieron por reconocidos (cf. art. 60 del CPL), así como no son contradichos en modo alguno por los correos electrónicos ofrecidos como prueba por la parte accionada y que también se tuvieron por reconocidos ab initio. Incluso es necesario precisar que la demandada aportó estos correos para demostrar que la realidad que, según su posición debe primar es que el Sr. Trejo era un representante comercial independiente y sin ningún tipo de subordinación requerida para configurar una relación de empleo, sino que por el contrario existió una independencia característica de toda relación comercial (cf. f. 720 vta)”

“Señaló dos e-mails que demostrarían la independencia del Sr. Jaime Trejo generando negocios propios. Uno de ellos figura a f. 701: Desde la dirección jtrejo@laapsa.com.ar nominada como Jaime R Trejo, en fecha 3/11/2005, con destino a la dirección gperfett@laapsa.com.ar, bajo el asunto “VETEK URGENTE” contiene el siguiente mensaje: “Gustavo: hable con hdp de vetek, y está dispuesto a entregarnos las máquinas usadas que te dije, como pago de lo que nos debe que son aprox 35.000 a 40000 u\$s. El esquema es el siguiente: Cada máquina está cotizada para vender aquí en Brasil a 110.000 R\$, o 47.000 u\$s. El nos pide reconocerle u\$s 25.000 en total por las dos y nos las libera para llevarlas a Argentina. Deberían entrar subfacturadas ya que por equipos usados se paga un 30% de arancel, pero con un buen despachante parece que se puede resolver, de cualquier forma con 15.000 u\$s de entrada se las sacamos. Lo que está bueno es que tenemos la posibilidad inmediata de vendérselas a Cruz Alta (Coronel) más o menos a 40.000 u\$s cada una, estaríamos reembolsando 80.000 - 25.000 = 55.000 u\$s, menos los gastos de importación que podríamos dividir con Coronel si hacemos la operación. Decime si estás dispuesto a desembolsar los primeros u\$s 15.000 para cerrar lo más rápido posible, ya que no le veo futuro a este tipo. Abrazo Jaime”. Según la accionada este correo acredita que el actor era un comerciante independiente que realizaba sus tareas por su cuenta y riesgo, puesto que no sería propio de un empleado este tipo de operaciones y mucho menos llevarse la mitad (según se infiere de los interrogantes que expresa a f. 727). Sin embargo, debo advertir que no veo en el contenido del e-mail que la operación de la que habla el actor sea precisamente un negocio propio de él para con LAAPSA, sino muy por el contrario puede interpretarse que está tratando de cerrar una operación ligada a otra anterior por la cual el cliente adeudaba”.

“El otro e-mail referenciado por la demandada consta a f. 697 y es remitido desde la dirección jtrejo@laapsa.com.ar nominada como jaimetrejo, a Gustavo perfetti bajo el asunto “Proyecto Lubrisur Tucuman” y el cuerpo del mensaje es el siguiente: “Gustavo: te paso formalmente la idea para armar una distribución de aceites convencionales en el Sur de Tucumán, orientado a los productores agrícolas, principalmente cañeros. Javier tiene un amigo que conoce a todos y tiene negocios con ellos, entonces hicieron una reunión para presentar los productos Kanon, con el respaldo de calidad de LAAP SA, y los especiales de LAAP SA. Allí surgió la inquietud de una visita de Hector Vilarino por un día nada mas, se daría una charla sobre lubricación de cosechadoras, y pronto, a vender esto necesitaría confirmación urgente. También entraría el omnifuel, hubo mucho interés. Luego de esta presentación ya tenemos pedidos de lo que es convencional, de lo siguiente: PARA MOTORES GASOLEROS Para Sist Hidraulicos Para transmisiones eso nos da unos 27.000 \$ de inversión inicial, la cual repartiríamos en 2 con esta persona. La venta va a ser de contado es decir que en máximo 30 días tenemos cubierto esto. En el caso de Alberto Placencia me decis que está trabajando al contado? No hay posibilidad que nos envíe el stock inicial y pagamos a 30 días?? Enviaríamos cheques. En el caso de la inversión que me tocaría a mi/Javier, lo que te pedí era si esos 13.500 más o menos, vos no podés hablar con Alberto que vos me lo garantizarías, y sería a cuenta del dinero que tenemos que terminar de cerrar (acordate lo que escribimos juntos en el lado derecho de aquel papel, da uno 39.000 \$ en total). Por favor Gustavo es solo el inicio, si va bien los tipos nos comprarían toda la Zafra. Te pediría si lo podés dejar resuelto y hablado con Placencia antes que viajes. Un abrazo Jaime Te llamo por teléfono”. Al respecto, adujo la accionada que de este correo surgiría nuevamente otro negocio diferente, una

nueva línea de productos para distribuir, que serían los aceites convencionales, y cuya inversión inicial el Sr. Trejo pretendía que fueran financiados por Perfetti”.

“Tampoco veo en ese correo una prueba que desvirtúe la relación de dependencia del Sr. Trejo respecto de LAAPSA que los testigos analizados describieron”.

Frente a tales fundamentos, la firma recurrente no desarrolla una crítica concreta destinada a demostrar el error de las conclusiones alcanzadas por el magistrado, limitándose a reiterar que la prueba documental debía ser valorada en sentido favorable a su postura.

En rigor, la queja evidencia una mera discrepancia subjetiva con la valoración efectuada por el juez de grado, sin demostrar que ésta resulte absurda, ilógica o contraria a las reglas de la sana crítica racional.

Por otra parte, tampoco puede prosperar el argumento central del recurso vinculado con la supuesta aplicación incorrecta del art. 87 del CPL.

Cabe señalar, en forma preliminar, que la recurrente formula parte de sus agravios cuestionando la supuesta aplicación del art. 87 del CPL. Sin embargo, de la lectura integral del pronunciamiento recurrido se advierte que tal planteo se asienta sobre una premisa equivocada.

En efecto, si bien en algún pasaje de la sentencia se desliza una referencia al art. 87 del CPL, ello constituye un evidente error material de redacción que carece de toda incidencia sobre el razonamiento decisorio. Nótese que, tanto en el desarrollo argumental como en las conclusiones alcanzadas por el magistrado, la norma efectivamente considerada y aplicada es el art. 88 del CPL, disposición que regula el reconocimiento o desconocimiento de documentos y piezas postales atribuidas a las partes.

De este modo, la mera mención errónea de una disposición legal en un pasaje aislado de la sentencia no resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento cuando del contexto integral del fallo surge con absoluta claridad cuál fue la norma efectivamente aplicada y cuáles fueron las razones jurídicas que sustentaron la decisión adoptada.

En consecuencia, el agravio construido sobre la supuesta aplicación del art. 87 del CPL no puede prosperar, pues no demuestra la existencia de un error de juzgamiento sino únicamente la presencia de un lapsus material que no ha generado indefensión alguna ni posee entidad para modificar la solución del litigio.

Siguiendo con el análisis de los agravios, encontramos que la demandada sostiene que la totalidad de la documental por ella acompañada debía tenerse por reconocida por el actor debido a que éste no la desconoció en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 69 del CPL. Sin embargo, dicha argumentación parte de una premisa jurídicamente incorrecta.

Es doctrina reiterada que la carga de reconocimiento prevista por el art. 88 del CPL se limita exclusivamente a los documentos atribuidos a la contraparte o a las comunicaciones que le hubieren sido dirigidas, no alcanzando a la documentación emanada de terceros.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que: “El demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (...) resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular” (CSJT, “Leone, Alfio vs. López, Rosauo Antonio y otro s/ Acción posesoria”, sentencia N° 325 del 19/04/2006; “Santucho Mauro Saúl vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución”, sentencia N° 57 del 27/02/2007).

En igual sentido, el Alto Tribunal provincial precisó posteriormente que tales principios resultan igualmente aplicables cuando se pretende atribuir efectos al silencio de la parte respecto de instrumentos emanados de terceros, señalando que incumbe a quien los presenta acreditar su autenticidad, la pertenencia de las firmas y la veracidad de su contenido (CSJT, “Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 84 del 02/03/2012, citada en “Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 989 del 20/11/2013).

También se ha señalado que, tratándose de documentación emanada de terceros, corresponde su autenticación por los medios legalmente previstos, ya sea mediante reconocimiento de sus emisores o a través de la prueba pertinente, no bastando su mera agregación al expediente para conferirle eficacia demostrativa (Cámara del Trabajo Sala II, “Lorca Rubén vs. Industrial Mecánica SA y otra s/ Cobro de Pesos”, sentencia del 28/11/2012).

Por ello, no asiste razón a la apelante cuando pretende que la sola falta de desconocimiento del actor convierta automáticamente en auténticos y plenamente eficaces todos los instrumentos acompañados por su parte, especialmente aquellos emanados de terceros ajenos al proceso.

Tampoco resulta atendible la crítica relativa a la aplicación del art. 88 del CPL. En efecto, de la lectura de la sentencia surge que el magistrado distinguió adecuadamente entre la documentación atribuida a las partes y aquella emanada de terceros. Así, tuvo por reconocidas las piezas postales cuyo reconocimiento correspondía exigir a la contraparte, mientras que respecto de la restante documental explicó las razones por las cuales consideró que requería acreditación autónoma de su autenticidad. Frente a tales fundamentos, la recurrente no desarrolla una crítica concreta destinada a demostrar el error de dicha conclusión jurídica.

Finalmente, tampoco puede perderse de vista que la conclusión relativa a la existencia de una relación laboral no se sustentó exclusivamente en la prueba documental, sino en una valoración integral del material probatorio producido en la causa.

En particular, el juez otorgó especial relevancia a las declaraciones testimoniales de José Antonio Fernández, Raúl Albornoz, José Benito Alderete, José Ramón Coronel y Mario Luis Cáceres, quienes coincidieron en describir al actor como vendedor, representante o agente de LAAPSA, encargado de visitar periódicamente los clientes, relevar necesidades, gestionar pedidos, asesorar técnicamente respecto de los productos comercializados por la empresa y canalizar las operaciones que finalmente eran concretadas por ésta.

Especial significación atribuyó el magistrado al testimonio de José Antonio Fernández, quien afirmó que las operaciones eran realizadas en nombre de LAAPSA, que los pagos se efectuaban mediante cheques librados a favor de dicha firma y que las condiciones comerciales eran establecidas por la empresa demandada.

Dichas declaraciones fueron además corroboradas por los correos electrónicos reconocidos en autos y por el propio reconocimiento de la demandada respecto del otorgamiento al actor de herramientas corporativas tales como cuenta de correo institucional, teléfono celular y tarjeta corporativa.

En este contexto, si bien del memorial recursivo se advierte que la apelante sostiene que el sentenciante habría fundado su decisión únicamente en las testimoniales ofrecidas por la parte actora, lo cierto es que no formula una crítica concreta y razonada respecto del análisis efectuado sobre dichas declaraciones ni controvierte específicamente las razones por las cuales el magistrado les asignó eficacia convictiva. Tampoco señala contradicciones relevantes, inconsistencias internas

o circunstancias objetivas que permitan restar credibilidad a los testimonios valorados, limitándose a manifestar su disconformidad con las conclusiones extraídas por el juzgador.

De este modo, la recurrente omite hacerse cargo de uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta la decisión recurrida, circunstancia que impide considerar debidamente rebatidos los fundamentos de la sentencia en este aspecto.

En tales condiciones, la apelante no logra demostrar que la conclusión alcanzada por el sentenciante resulte arbitraria o carente de sustento probatorio, limitándose a proponer una interpretación alternativa de los elementos de juicio incorporados al expediente, circunstancia que resulta insuficiente para justificar la revisión del fallo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento y confirmar la conclusión del pronunciamiento recurrido en cuanto tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes encuadrada en las disposiciones de la Ley N° 14.546. Así lo declaro.

III.e. Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.), en contra de la sentencia de fecha 08/09/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, conforme lo considerado.

III.f. COSTAS DEL RECURSO: En cuanto a las costas del presente recurso, atento al resultado de la presente causa, y de conformidad con el principio objetivo de la derrota, estimo justo y razonable imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

III.g. HONORARIOS: A los efectos de determinar los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada, resulta de aplicación el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

1) Al letrado Cleto Martínez Iriarte, apoderado del actor, 30% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$4.884.475,06 (pesos cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con 06/100).

2) Al letrado Germán Ríos, apoderado de la firma demandad, el 25% de lo regulado en primera instancia. Ahora bien, cabe señalar que en la instancia de grado le fueron regulados honorarios por la suma de \$689.631,18 (pesos seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y uno con 18/100). En virtud de su actuación en esta instancia, corresponde aplicar el 25% de los honorarios regulados en primera instancia, lo que arroja la suma de \$172.407,79 (pesos ciento setenta y dos mil cuatrocientos siete). Sin embargo, dicho importe resulta inferior al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley 5480, equivalente a una consulta escrita, que a la fecha asciende a la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil). En consecuencia, corresponde elevar la regulación de honorarios por la actuación cumplida en esta instancia hasta dicho mínimo legal, fijándose los honorarios del letrado Germán Ríos en la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

Ello así, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en autos “Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.F.I.A. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia n.º 697 de fecha 02/06/2026, ha señalado que el mínimo previsto por el art. 38 in fine de la Ley 5480 resulta de aplicación obligatoria no solo respecto de la regulación correspondiente al proceso principal, sino también cuando se trata de la labor profesional cumplida en un incidente o en la alzada, en tanto la norma establece

imperativamente que “en ningún caso” los honorarios podrán ser inferiores a dicho mínimo.

IV. Establecido lo anterior, corresponde ahora ingresar al análisis del recurso de apelación deducido por la parte actora quien se agravia en primer lugar, por cuanto la sentencia no hizo lugar al reclamo de pago del art. 8 de la ley 24.013 por falta de prueba de recepción de la carta documento por AFIP.

Entiende el apelante que ello es un exceso de rigor formal y debe ser revocada la sentencia en este punto ya que la existencia y la autenticidad de la carta documento remitida a la AFIP no ha sido negada por la contraria, quien ha efectuado una negativa excesivamente genérica. Ergo, ese hecho, la carta documento no ha sido impugnada en su autenticidad y debe, por ende, ser tenida como auténtica. Es que me parece un absoluto exceso de rigor formal ya que a fs. 592 está el aviso de recibo de la carta documento de fecha 9 de octubre de 2007 en la que el Dr. Petray (que es de público y notorio que trabaja en AFIP desde que se llamaba DGI) aparece firmando su recepción.

Agrega, que dicha carta documento dirigida y recibida por la AFIP, además cumple con todas las apariencias de ser válida y real, tanto la carta documento de fecha 10 de octubre de 2007 como la recepción por parte del Dr. Petray en fecha 11/10/2007 a hs. 10:20. Por lo expuesto, pide que se haga lugar a este agravio y se considere cumplido el requisito de comunicación a la AFIP -estando vigente la relación laboral- el pedido de regularización laboral y se condene a la demandada al pago de la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013.

En segundo lugar, agravia a la parte actora la sentencia en cuanto dispuso la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para el cálculo de los intereses, por considerar que dicho mecanismo resulta insuficiente para preservar el valor real del crédito laboral reconocido.

Expone que la condena comprende diversos rubros indemnizatorios y salariales, cuyo capital total asciende a \$321.660,60, y sostiene que la actualización mediante la tasa pasiva arroja un resultado que no refleja adecuadamente la depreciación monetaria producida por la inflación durante el extenso período transcurrido desde que las acreencias se tornaron exigibles.

A fin de demostrar dicha pérdida de valor, realiza una comparación entre el monto adeudado en noviembre de 2007 y la cantidad de canastas básicas totales del INDEC que podían adquirirse con esa suma en aquel momento. Señala que el crédito equivalía entonces a aproximadamente 311,74 canastas básicas, mientras que el monto resultante de la condena actualizada mediante la tasa pasiva representaría una cantidad sustancialmente menor, concluyendo que el crédito habría perdido más del 90% de su poder adquisitivo. Afirmar que, para mantener el valor económico originario de la deuda, la condena debería alcanzar sumas considerablemente superiores a las reconocidas en la sentencia.

Sobre esa base, sostiene que la aplicación exclusiva de la tasa pasiva genera un beneficio indebido para la demandada, quien terminaría abonando una obligación notablemente depreciada como consecuencia del proceso inflacionario y del tiempo insumido por el trámite judicial. Por ello, solicita que se revoque la sentencia en este aspecto y se adopte un mecanismo de actualización que permita recomponer el valor real del crédito reconocido.

Asimismo, destaca que durante la tramitación de la causa entró en vigencia el artículo 55 de la Ley 27.802, norma que considera aplicable al caso por encontrarse el proceso pendiente de sentencia definitiva. Refiere que dicho artículo establece que los créditos laborales deben actualizarse mediante la tasa pasiva determinada por el BCRA, fijando además un límite máximo equivalente al resultado de aplicar el IPC más una tasa anual del 3% (CER + 3%) y un límite mínimo correspondiente al 67% de dicho cálculo.

En función de ello, efectúa diversos cálculos y sostiene que, de aplicarse el régimen previsto por el art. 55, la condena habría debido alcanzar, al 8 de septiembre de 2023, la suma de \$21.269.132, monto superior al resultante de la sentencia recurrida.

Asimismo, afirma que, efectuando la actualización a la fecha de presentación del memorial, los resultados serían aún mayores. Según sus cálculos, la aplicación de la tasa pasiva arrojaría un total de \$66.488.534, mientras que el cálculo efectuado conforme al sistema CER + 3% alcanzaría los \$199.129.074. En consecuencia, considerando el piso legal previsto en el inciso c) del art. 55, sostiene que la condena no podría ser inferior a \$133.522.628, suma que entiende corresponde reconocer en autos.

Finalmente, menciona que el propio Banco Central implementó una calculadora oficial destinada a la actualización de créditos laborales judicializados conforme a las pautas de la Ley 27.802, circunstancia que, a su criterio, evidencia la operatividad inmediata del nuevo régimen. No obstante ello, señala que aun aplicando las pautas del art. 55 el crédito continuaría experimentando una pérdida de valor frente al fenómeno inflacionario, aunque considerablemente menor a la que se produciría con la sola aplicación de la tasa pasiva. Por tales razones, solicita la modificación de la sentencia y la aplicación de un sistema de actualización que otorgue una tutela efectiva al crédito laboral reconocido.

En tercer lugar, agravia al actor que la imposición de costas no ha tenido en cuenta que la enorme mayoría de los rubros han progresado y que los que no progresaron lo fueron por las enormes dificultades probatorias del actor y que el informe de la pericia contable no pudo llevarse a cabo, en parte, porque la demandada no puso a disposición la documentación necesaria. Si bien desde el punto de vista cuantitativo la demanda progresó por menos de la mitad, pide que se tenga presente que el grueso argumental de la discusión -ante la postura asumida por la demandada de negar obcecadamente la relación de dependencia- resultó favorable a la parte actora al haber ganado la declaración de existencia de una relación de dependencia clandestina. Por ello, pide que se revea la imposición de costas en 50% y que se agrave la condena en costas teniendo en cuenta las apuntadas circunstancias. Nótese que la parte demandada no ha colaborado de modo alguno en la búsqueda de la verdad real, no ofrecieron prueba, no presentaron ninguna documentación al perito contable, todo lo que ha dificultado -en grado sumo- la posibilidad del actor de percibir la totalidad de lo que le debían. Por ello entiende que los rubros que la demandada no merece ser beneficiada doblemente: primero con la absolución de los rubros que se rechazaron y luego con la eximición del 50% de las costas. Pide, por ende, que se haga lugar a este agravio y se agrave la imposición de costas a la demandada.

IV.a. En relación al primer agravio, cabe tener presente que el aquo, al tratar la procedencia de los rubros indemnizatorios, ha concluido, respecto a la sanción del art. 8 de la Ley N° 24.013, que: *“No resulta procedente este rubro puesto que no se encuentra acreditado el cumplimiento por parte del actor con el requisito de comunicación a la AFIP previsto en el inc. b) del art. 11 de dicha ley. En efecto, no se comprobó la autenticidad y efectiva recepción de la CD911182878 (f.592)”*.

Considero que no asiste razón al apelante. Ello, por las siguientes razones.

El rechazo de la indemnización prevista por el art. 8 de la Ley 24.013 no se fundó en la inexistencia de la comunicación dirigida a la AFIP ni en la falta de impugnación de dicha pieza por la contraparte, sino en la ausencia de prueba suficiente respecto de su autenticidad y efectiva recepción por parte del organismo fiscal.

En efecto, el sentenciante consideró que no se encontraba acreditado el cumplimiento del recaudo previsto por el art. 11 inc. b) de la Ley 24.013, al no haberse comprobado la autenticidad y recepción

de la CD N° 911182878 agregada a fs. 592.

Frente a ello, la crítica recursiva no logra rebatir adecuadamente dicho fundamento. El apelante sostiene que la demandada no desconoció específicamente la documental y que la pieza postal presenta apariencia de autenticidad; sin embargo, omite considerar que la constancia cuya eficacia pretende hacer valer constituye un documento emanado de un tercero, respecto del cual no opera el reconocimiento ficto derivado del silencio de la contraparte.

En tales supuestos, incumbe a quien invoca el instrumento acreditar su autenticidad y eficacia probatoria por los medios legalmente pertinentes, no bastando su mera agregación al expediente ni la ausencia de impugnación específica por la contraria.

Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia al señalar que los documentos emanados de terceros no quedan autenticados por el silencio de la contraparte, correspondiendo a quien los presenta acreditar su autenticidad, la pertenencia de las firmas y la veracidad de su contenido (CSJT, "Leone"; "Santucho"; "Bettolli"; "Gómez").

En consecuencia, la mera invocación de que la pieza postal presenta apariencia de autenticidad o que la persona que figura como receptora sería conocida por desempeñarse en la AFIP no resulta suficiente para desvirtuar la valoración efectuada por el sentenciante ni para tener por acreditado el cumplimiento de un requisito legal que constituye presupuesto de procedencia de la sanción pretendida.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar la decisión de grado en cuanto desestimó la indemnización prevista por el art. 8 de la Ley 24.013.

IV.b. En relación al segundo agravio, la parte actora cuestiona la tasa de interés aplicada en la sentencia —tasa pasiva promedio del BCRA— por considerarla insuficiente para preservar el valor real del crédito laboral frente al proceso inflacionario. Sostiene que, si bien los intereses calculados arrojan una suma nominal elevada, el resultado no compensa la pérdida del poder adquisitivo sufrida por el crédito durante la prolongada tramitación del juicio. A fin de demostrarlo, compara el valor del capital histórico con la cantidad de canastas básicas totales del INDEC que representaba al momento de la mora y con las que representa actualmente. Afirma que el crédito, que en noviembre de 2007 equivalía a 311,74 canastas básicas del Hogar 3, se redujo a menos del 10 % de su valor real a septiembre de 2023 y a menos del 5 % en la actualidad. En tal sentido, sostiene que la aplicación exclusiva de la tasa pasiva beneficia indebidamente a la demandada, pues le permite cancelar la deuda con una suma fuertemente depreciada. Asimismo, invoca el art. 55 de la Ley 27.802, de aplicación a los procesos en trámite, y efectúa cálculos conforme a los distintos parámetros allí previstos: tasa pasiva del BCRA, CER más un 3 % anual y el 67 % de este último resultado. Concluye que, aun aplicando el mecanismo legal, la condena debería alcanzar una suma considerablemente superior a la determinada en la sentencia, aunque reconoce que dicho sistema tampoco recompone íntegramente el valor originario del crédito. Por ello, solicita la revocación de la sentencia en materia de intereses y la aplicación de una tasa o índice que permita compensar adecuadamente la pérdida de valor ocasionada por la inflación y resguardar la integridad del crédito de su representado.

Con prescindencia de los argumentos vertidos por la parte actora en torno a la tasa de interés que estima aplicable y lo resuelto al respecto en la sentencia de grado, estimo que resulta determinante que, al momento del dictado del presente pronunciamiento, se encuentra en plena vigencia el art. 55 de la Ley N° 27.802, normativa cuya operatividad resulta inmediata respecto de los procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva.

La referida norma establece: *“En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:*

‘a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

‘b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

‘c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

‘Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Corresponde destacar que la citada normativa instauró un régimen legal específico en materia de actualización de créditos laborales, estableciendo un mecanismo de cálculo sujeto a parámetros máximos y mínimos legalmente determinados, cuya observancia resultaría obligatoria para los órganos jurisdiccionales en virtud de su carácter de orden público.

En tales condiciones, y previo a examinar la procedencia concreta del presente agravio, este Tribunal estima necesario analizar la validez constitucional de la norma cuya aplicación se pretende. Ello es así por cuanto la función jurisdiccional no se agota en la mera aplicación mecánica de las disposiciones legales invocadas por las partes, sino que impone verificar su conformidad con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional.

Si bien ninguna de las partes ha introducido formalmente un planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 55 de la Ley N° 27.742, ello no constituye obstáculo para que los jueces ejerzan el control de constitucionalidad cuando adviertan que la aplicación de una disposición legal puede conducir, en el caso concreto, a resultados incompatibles con el orden constitucional.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido dicha facultad en el marco del sistema de control difuso de constitucionalidad. En tal sentido, en la causa “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes” (Fallos: 324:3219), el Máximo Tribunal admitió la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la compatibilidad constitucional de las normas aplicables al caso, estableciendo que dicho control debe ejercerse dentro de una controversia concreta y con efectos circunscriptos a la causa sometida a decisión. Posteriormente, en “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (Fallos: 327:3117), la Corte reafirmó dicha doctrina y señaló que el control de constitucionalidad constituye una cuestión de derecho, comprendida dentro de la facultad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente, conforme al principio *iura novit curia*, lo que comprende el deber de preservar la supremacía de la Constitución Nacional. Finalmente, en “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (Fallos: 335:2333), la Corte Suprema reafirmó la procedencia del control de constitucionalidad de oficio, destacando que los jueces deben efectuar el correspondiente examen de compatibilidad de las normas que resulten aplicables al caso con la Constitución Nacional, así como, en su caso, con los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

Seguidamente, corresponde destacar que el art. 5 de la Ley Provincial N° 6.944 dispone expresamente que: “Los jueces declararán de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad de

normas y actos contrarios a la Constitución, debiendo escuchar previamente a las partes y al Ministerio Público”. La citada disposición no sólo habilita sino que impone a los magistrados el deber de ejercer el control de constitucionalidad cuando adviertan que la aplicación de una norma legal resulta incompatible con el orden constitucional.

Por ello, toda vez que la procedencia del agravio deducido por la parte actora exige necesariamente determinar si corresponde aplicar al caso el mecanismo previsto por el art. 55 de la Ley N° 27.742, y advirtiendo este Tribunal que la aplicación de dicha disposición podría generar consecuencias de significativa incidencia sobre el contenido económico de la condena, corresponde efectuar previamente el examen de su compatibilidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y equidad que integran nuestro ordenamiento constitucional.

Cabe tener presente que, a fin de resguardar debidamente el principio de contradicción y el derecho de defensa en juicio, mediante providencia de fecha 16/6/2026 se dispuso correr traslado a las partes para que se expidieran específicamente respecto de la vigencia y validez constitucional del art. 55 de la Ley N° 27.802, en atención a que de las cuestiones sometidas a decisión podía surgir la necesidad de efectuar dicho examen. Asimismo, se ordenó la posterior remisión de las actuaciones a Fiscalía de Cámara para la emisión del dictamen correspondiente.

Al contestar el traslado conferido, en fecha 02/0/2026, la parte actora sostuvo que la sanción del art. 55 de la Ley N.° 27.802 vino a modificar el régimen jurisprudencial local en materia de intereses que, según afirmó, había provocado una injustificada e irrazonable depreciación de los créditos laborales como consecuencia del proceso inflacionario. Reiteró que la aplicación de las tasas de interés utilizadas en la jurisdicción habría producido una significativa pérdida del poder adquisitivo de su crédito, y señaló que el mecanismo previsto por la nueva normativa permitiría, al menos parcialmente, recomponer su valor y evitar la depreciación que —a su entender— se verificaba bajo el régimen anterior. En tal sentido, sostuvo que la aplicación del art. 55 de la Ley N° 27.802 resulta particularmente favorable para los créditos laborales tramitados en esta jurisdicción, en razón de que el sistema establecido por la norma permitiría reducir la pérdida de valor derivada de la aplicación de las tasas de interés utilizadas por la jurisprudencia local. Invocó, asimismo, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Flores, Marcia Yamila c/ La Luguenze S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N.° 537 del 06/05/2026, en cuanto admitió la aplicación del art. 55 a procesos en trámite.

Agregó que, aun cuando se considerara que el art. 55 de la Ley N.° 27.802 resulta inconstitucional, no correspondería mantener el régimen de intereses aplicado en la sentencia, sino que debería recurrirse al mecanismo previsto en el art. 54 de la misma ley, mediante la actualización del capital conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3 %) anual desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Fundó dicha pretensión en la necesidad de preservar la integridad y el valor real del crédito laboral, evitando que la aplicación de un mecanismo insuficiente produzca una disminución sustancial de su poder adquisitivo.

Por su parte, y en igual fecha, la demandada manifestó que ya había formulado consideraciones respecto del art. 55 de la Ley N° 27.802 al contestar la expresión de agravios de la parte actora. Sostuvo que, si bien el apelante cuestionó la tasa de interés aplicada por el juez de grado, el desarrollo del agravio se limitó a efectuar diversos cálculos conforme a distintas tasas e índices, sin precisar cuál era el mecanismo concreto cuya aplicación pretendía. Señaló que el actor no formuló una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia ni individualizó una solución jurídica determinada para el caso. Asimismo, afirmó que la referencia efectuada por la parte actora al art. 55 de la Ley N.° 27.802 resultaba ambigua, pues no permitía establecer con claridad si se

pretendía su aplicación o si se trataba de una mera consideración vinculada con la actualidad legislativa. Destacó que la cuestión no había sido tratada en la sentencia dictada en el año 2023 y que, por ello, no constituiría una materia recursiva adecuadamente introducida. En ese sentido, invocó el principio de congruencia y la prohibición de la *reformatio in peius*, sosteniendo que la Cámara no debería modificar de oficio el régimen de intereses establecido en la sentencia, por cuanto —según afirmó— dicho aspecto había sido solicitado por la propia parte actora en la demanda y no habría sido objeto de un cuestionamiento oportuno y suficientemente fundado. Añadió que el art. 55 de la Ley N.º 27.802 establece un sistema diferenciado de actualización entre los juicios en trámite y las nuevas demandas, lo que —a su entender— podría generar una desigualdad de trato según la fecha en que se promovió la acción.

Finalmente, sostuvo que la aplicación del art. 55 de la Ley N.º 27.802 a un proceso iniciado con anterioridad a la reforma podría alterar derechos adquiridos y generar incertidumbre respecto de la determinación del pasivo laboral de la empresa, con afectación de la seguridad jurídica y de las garantías constitucionales invocadas, en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También, Fiscalía de Cámara emitió dictamen en fecha 31/07/2026, habiendo concluido que *“la norma impugnada establece un mecanismo de actualización del capital con una fórmula concreta. En algunos casos podrá ser favorable a una o a la otra parte. En tales circunstancias, la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de ley 27802, declarada de orden público, dependerá del análisis que haga el Tribunal, sobre las concretas situaciones fácticas de cada juicio en concreto, siempre que del mismo pudiere surgir que la aplicación de la misma resulte una ostensible injusticia para el trabajador, que deberá evaluar el Tribunal”*.

Corresponde a este Tribunal efectuar el examen de constitucionalidad pertinente a la luz de las particulares circunstancias verificadas en la causa y analizar si la aplicación del art. 55 de la Ley N.º 27.742 supera el control exigido por los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional; esto es, si la solución legal mantiene una adecuada relación de razonabilidad con la finalidad perseguida por el legislador y respeta las garantías constitucionales comprometidas en el caso concreto.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un remedio de última ratio que sólo procede cuando la incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución Nacional aparece acreditada de manera clara, concreta y manifiesta.

No se encuentra aquí en discusión la finalidad perseguida por el legislador al sancionar el art. 55 de la Ley N.º 27.742. La preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales constituye un objetivo legítimo y compatible con el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Sin embargo, la constitucionalidad de una norma no depende exclusivamente de la legitimidad del fin perseguido, sino también de la razonabilidad de los medios utilizados y de las consecuencias concretas que su aplicación produce.

De las constancias de la causa surge que mediante sentencia definitiva de fecha 08/09/2023 se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Jaime Ramón Trejo, condenándose a la accionada al pago de la suma de \$7.011.693,20 (pesos siete millones once mil seiscientos noventa y tres con 20/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional, SAC años 2005 y 2006, salarios adeudados, vacaciones, sanción prevista por el art. 80 de la LCT, indemnización contemplada por el art. 15 de la Ley N.º 24.013, indemnización por clientela y comisión por venta de máquinas correspondiente al año 2005.

Asimismo, la sentencia cuantificó la condena aplicando el régimen de intereses vigente al momento de su dictado, particularmente la tasa activa receptada por la jurisprudencia local. Por ello, no se trata de un capital histórico desprovisto de mecanismos de recomposición económica, sino de una condena cuyo monto ya contemplaba la depreciación monetaria experimentada por el crédito. No puede perderse de vista, además, que los créditos reconocidos tuvieron origen en los años 2005 y 2006, aproximadamente veinte años antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27.742, y que al momento de sancionarse dicha norma ya existía una sentencia judicial que había determinado concretamente el alcance económico de la obligación.

La aplicación del art. 55 de la Ley N.º 27.742 recae, entonces, sobre una relación jurídica preexistente y sobre una condena judicial cuya configuración se encontraba delimitada por los hechos, las pretensiones y las defensas introducidas por las partes al momento de trabarse la litis, oportunidad en la que quedaron fijados los términos del debate y las reglas jurídicas a las que las partes sujetaron sus respectivas posiciones, conforme al principio del *thema decidendum*.

En tales condiciones, la aplicación adicional del mecanismo previsto por el art. 55 de la Ley N.º 27.742 no aparece, en las particulares circunstancias de autos, como una herramienta necesaria para preservar el valor adquisitivo de la acreencia, sino como un factor de incremento extraordinario que se superpone al sistema de intereses ya aplicado.

Ello se evidencia con particular claridad al confrontar los resultados económicos derivados de ambos mecanismos. De la liquidación practicada surge que la aplicación del art. 55 conduce a un resultado final de \$166.334.140,60 (pesos ciento sesenta y seis millones trescientos treinta y tres mil ciento cuarenta con 60/100), al 31/08/2026. Así, una condena judicial fijada en la suma de \$7.011.693,20 (pesos siete millones once mil seiscientos noventa y tres con 20/100) al 08/09/2023 se eleva a una obligación superior a ciento sesenta y dos millones de pesos en un lapso inferior a tres años, alcanzando un importe equivalente a aproximadamente 23,72 veces el monto determinado en la sentencia, lo que representa un incremento cercano al 2.272,24 %. A su vez, si se mantiene el sistema de actualización aplicado conforme a la sentencia, el importe asciende a \$21.801.643,83 (pesos veintiún millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y tres con 83/100) al 31/08/2026. La diferencia entre ambos resultados alcanza, por tanto, la suma de \$144.532.505,77 (pesos ciento cuarenta y cuatro millones quinientos treinta y dos mil quinientos cinco con 77/100).

La magnitud de dicha diferencia evidencia una ruptura de la relación de proporcionalidad y razonabilidad entre la obligación cuantificada judicialmente y el resultado económico que deriva de la aplicación íntegra del nuevo mecanismo legal. No se trata, entonces, de una mera diferencia cuantitativa entre dos métodos de actualización, sino de una modificación sustancial de la entidad económica de la condena.

La solución propiciada encuentra respaldo en la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de cuantificación de daños y reparación integral. El Máximo Tribunal ha señalado que, cuando se emplean fórmulas o mecanismos matemáticos para determinar una indemnización, resulta indispensable precisar la entidad del perjuicio resarcible a fin de justificar la proporción existente entre éste y la suma reconocida, pues toda reparación debe guardar una razonable relación con el daño que procura compensar (Fallos: 310:1591). Asimismo, ha destacado que la utilización de criterios objetivos para cuantificar indemnizaciones no excluye la facultad de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias concretas del caso, recurriendo a pautas orientadoras que permitan arribar a soluciones razonables y eviten resultados manifiestamente dispares o carentes de justificación suficiente (Fallos: 344:2256, voto de los jueces Maqueda y Rosatti). En idéntica línea, la Corte ha sostenido que la aplicación de reglas generales no puede realizarse de manera automática cuando ello conduce a consecuencias incompatibles con

derechos de jerarquía constitucional, imponiéndose al juez ponderar las particularidades del caso concreto para evitar resultados injustos o desproporcionados (Fallos: 312:2266, voto del juez Bacqué; Fallos: 327:4495, voto del juez Zaffaroni).

Tales directrices constituyen expresiones del principio de razonabilidad consagrado por el art. 28 de la Constitución Nacional y encuentran recepción normativa en el principio de equidad contemplado por el art. 1742 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, el art. 28 de la Constitución Nacional dispone que los principios, garantías y derechos reconocidos por ella no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. El concepto de prudencia en la aplicación de las normas al caso concreto encuentra así su raigambre constitucional en el principio de razonabilidad.

Como enseña Bidart Campos, los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación y limitación para coordinar el derecho de uno con el derecho de otro, cumplir su funcionalidad social en orden al bien común y tutelar el orden y la moral pública (Bidart Campos, Germán J., “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo I, Ediar).

Particular relevancia adquiere, asimismo, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.” (Fallos: 327:3677), donde el Alto Tribunal destacó que las potestades regulatorias del legislador encuentran límites infranqueables cuando el resultado de su aplicación conduce a la desnaturalización de los derechos involucrados.

Si bien en aquel caso se examinó una reducción irrazonable de la indemnización laboral, el principio allí consagrado resulta aplicable al supuesto inverso que aquí se presenta: del mismo modo que la Constitución impide una disminución confiscatoria del crédito del trabajador, tampoco admite una expansión patrimonial extraordinaria que termine alterando la esencia y finalidad de la reparación reconocida judicialmente.

En la misma línea, la Corte Suprema ha señalado que los accesorios del capital constituyen un arbitrio destinado a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y que, cuando ello no acontece, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100). En particular, en “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido” (13/08/2024), la Corte Suprema sostuvo que la forma en que se disponga la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios no puede conducir a un resultado manifiestamente desproporcionado, que exceda cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal.

Tales pautas impiden al juzgador prescindir de los efectos reales que genera la aplicación de una norma cuando éstos resultan manifiestamente desproporcionados o incompatibles con principios de jerarquía constitucional.

La solución también encuentra sustento en el principio de equidad receptado por el art. 1742 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: “El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.”. Si bien dicha disposición refiere específicamente a la posibilidad de atenuar la responsabilidad por razones de equidad, constituye una manifestación legislativa de un principio general del derecho que impide convalidar resultados patrimoniales manifiestamente desproporcionados derivados de una aplicación estrictamente mecánica de las normas jurídicas.

La Corte Suprema ha destacado, en este sentido, que “si bien el legislador es soberano en la sanción de la ley, el juez no lo es menos en la apreciación y valoración de los hechos. Y si el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley, no sólo puede, sino que debe, juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho” (Fallos: 302:1611).

Asimismo, el compilado “Equidad (Panorama)” de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema recuerda que en el caso “Bustos” (Fallos: 327:4495), el juez Zaffaroni destacó la necesidad de acudir a criterios objetivos inspirados en la equidad para evitar soluciones arbitrarias, mientras que la jueza Highton de Nolasco señaló que las normas imponen que todos soporten equitativamente las consecuencias de situaciones extraordinarias, evitando que unos se beneficien a expensas de otros.

A ello se suma que las indemnizaciones reconocidas en autos poseen naturaleza tarifada. Su finalidad consiste en reparar las consecuencias patrimoniales derivadas de la extinción del vínculo laboral mediante parámetros objetivos establecidos por el legislador, procurando una reparación suficiente pero razonablemente delimitada. La aplicación del art. 55 de la Ley N.º 27.742, en las particulares circunstancias del caso, conduce a un resultado económico que excede notoriamente dicha finalidad reparadora, transformando la indemnización en una prestación de magnitud extraordinaria ajena a la función resarcitoria para la cual fue concebida.

También se encuentra comprometida la seguridad jurídica y la confianza legítima, en tanto el art. 55 se aplica respecto de créditos nacidos con anterioridad a su vigencia y ya cuantificados judicialmente. La estabilidad de las relaciones jurídicas exige que las consecuencias económicas de una sentencia no queden sujetas a alteraciones de magnitud extraordinaria derivadas de modificaciones legislativas posteriores que alteren sustancialmente la entidad económica de una obligación ya determinada. No se trata de desconocer el derecho del trabajador a percibir íntegramente su acreencia ni de privar al crédito laboral de mecanismos aptos para preservar su valor real frente al fenómeno inflacionario. Se trata de evitar que la aplicación automática del art. 55 produzca una consecuencia patrimonial extraordinaria que exceda ostensiblemente la finalidad perseguida por el legislador, desnaturalice la función resarcitoria de las indemnizaciones laborales y vulnere los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y equidad.

En consecuencia, considero que la aplicación automática e íntegra del mecanismo previsto por el art. 55 de la Ley N.º 27.742 conduce, en las particulares circunstancias verificadas en la presente causa, a un resultado manifiestamente desproporcionado e incompatible con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

En este análisis tampoco puede soslayarse el principio de justicia social, que constituye uno de los principios rectores del derecho del trabajo y encuentra sustento en los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a una protección efectiva del trabajador. La justicia social exige procurar que el crédito laboral conserve una adecuada significación económica y que el trabajador no resulte perjudicado por la depreciación monetaria; pero ello no supone admitir, en cualquier circunstancia, resultados económicos ilimitados o manifiestamente desproporcionados. Por el contrario, la justicia social, entendida como criterio de ponderación de los derechos e intereses comprometidos, impone armonizar la tutela efectiva del crédito laboral con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica, evitando que la aplicación de un mecanismo de actualización termine desnaturalizando la finalidad reparadora de la indemnización y generando un resultado que exceda manifiestamente la entidad económica de la obligación reconocida.

La solución adoptada procura, precisamente, compatibilizar ambos intereses constitucionalmente tutelados: de un lado, el derecho del trabajador a obtener una reparación efectiva y a preservar el valor real de su crédito, como exigencia propia del principio protectorio y de la justicia social; y, de otro, la necesidad de que la cuantificación de la condena respete parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, evitando resultados que importen un enriquecimiento o detrimento patrimonial manifiestamente desvinculado de la finalidad resarcitoria perseguida.

Desde esta perspectiva, la justicia social no se satisface mediante la aplicación automática de un mecanismo que, en las particulares circunstancias de la causa, conduce a una expansión extraordinaria de la condena, sino mediante una solución que preserve sustancialmente el valor del crédito laboral sin desatender los restantes principios constitucionales comprometidos. La distribución equitativa de la diferencia entre ambos sistemas de actualización responde, precisamente, a esa finalidad de armonización.

Ahora bien, la solución no puede consistir en trasladar íntegramente a una sola de las partes las consecuencias económicas derivadas de la aplicación de los distintos mecanismos de actualización examinados. Por el contrario, atendiendo a los criterios de precedentemente desarrollados, corresponde distribuir razonablemente entre ambas partes el impacto económico resultante de la diferencia existente entre ambos sistemas.

En efecto, la liquidación conforme al mecanismo previsto por el art. 55 arroja la suma de \$166.334.140,60 (pesos ciento sesenta y seis millones trescientos treinta y tres mil ciento cuarenta con 60/100) al 31/08/2026, mientras que la actualización mediante la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a \$21.801.643,83 (pesos veintiún millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y tres con 83/100) al 31/08/2026.. La diferencia entre ambos resultados es de \$144.532.505,77 (pesos ciento cuarenta y cuatro millones quinientos treinta y dos mil quinientos cinco con 77/100).

Atendiendo a las circunstancias de la causa y a fin de evitar que las consecuencias económicas de la aplicación de uno u otro mecanismo recaigan íntegramente sobre una sola de las partes, estimo justo y equitativo declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 para el presente caso y, aplicando el art. 1742 del CCCC, morigerar la indemnización, distribuyendo en partes iguales dicha diferencia. Corresponde, por tanto, dividir la suma de \$144.532.505,77 (pesos ciento cuarenta y cuatro millones quinientos treinta y dos mil quinientos cinco con 77/100). en dos partes equivalentes, resultando para cada una de ellas el importe de \$72.266.252,89 (pesos sesenta y dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta dos con 89/100).

En consecuencia, corresponde adicionar la suma de \$72.266.252,89 (pesos sesenta y dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta dos con 89/100) al importe de \$21.801.643,83 (pesos veintiún millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y tres con 83/100), resultante de la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, lo que arroja un monto total de condena de \$94.067.887,71 (pesos noventa y cuatro millones sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete con 71/100), calculado al 31/08/2026.

Por lo expuesto, corresponde establecer que el monto de condena asciende, al 31/08/2026, a la suma de \$94.067.887,71 (pesos noventa y cuatro millones sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete con 71/100), conforme a la solución equitativa desarrollada precedentemente, suma que deberá continuar devengando los intereses que correspondan hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

IV.c. Respecto al último agravio referido a la imposición de costas, es reiterada y pacífica la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el modo de imposición de las costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los jueces de mérito y que este

principio no es absoluto, pues cede en supuestos de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica; o cuando se trata de un caso novedoso, inédito o complejo (CSJT, sentencia N° 483 del 30/6/2010, Hernández Herminia Dolores vs. Palacios Hugo Jorge y otro s/ Cobro de pesos, entre muchas otras). Asimismo, se ha dicho que corresponde a los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia, cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas (arg. artículos 106, inc. 1° y 108 del Código Procesal Civil y Comercial) (CSJT, sentencia N° 754 del 13/8/2007, Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A. Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria; sentencia N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otras); y es criterio igualmente asentado que las costas tienen un régimen especial, por lo que la aplicación del principio objetivo -imposición de las costas al vencido- no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones (CSJT, sentencias N° 1014 del 15/11/2005, Mangini Bruno Lisandro vs. Idemi y otros s/ Cobro de pesos; N° 512 del 21/6/2002, Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones; entre otros pronunciamientos).

En efecto, de acuerdo a nuestro régimen procesal la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los casos que prevé la misma norma, que deberán fundarse, bajo pena de nulidad (artículo 61, CPCyC, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del CPL). Entre tales casos, enumera, en su inciso 1, cuando el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. Siendo ello así, la decisión que pretenda apartarse de la aplicación del principio objetivo de la derrota y encuadrar el caso en alguna de las excepciones contenidas en la ley adjetiva, requiere una motivación particular, bajo pena de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el *A-quo* ha concluido que: *“Atento el resultado arribado, siendo que se admitieron las principales cuestiones debatidas aunque no la totalidad de los montos y rubros reclamados, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019), estimo justo imponerlas de forma proporcional. En su mérito, la demandada deberá cargar con el 100% de las propias costas y con el 50% de las del actor, a quien le corresponderá asumir el 50% restante de las propias (cf. art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro”*.

Cabe resaltar que el supuesto previsto en el artículo 63 del CPCyC, aplicado por el sentenciante, supone la inexistencia de un único vencedor y la concurrencia de éxitos parciales atribuibles a cada una de las partes y, por ende, de vencedores y perdedores parciales en la contienda judicial. Dicha norma señala que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Como puede verse, en este supuesto la regla del vencimiento subsiste, sólo que no puede afirmarse que exista un único e inequívoco vencedor. De todos modos, la medida del éxito obtenido sigue siendo un dato sumamente relevante cuando se trata de la aplicación de la norma en cuestión, puesto que, como se acaba de señalar, la regla que justifica el criterio legislativo que subyace al artículo 63 del CPCyC sigue siendo la regla del vencimiento y del criterio objetivo de la derrota correlativa de cada una de las partes intervinientes, sólo que el Tribunal interviniente debe establecer las cuotas de responsabilidad por las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

En el caso que nos ocupa, en la planilla integrativa de la demanda, se observa que el actor reclama: Indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, Integración mes de despido, Salarios adeudados octubre y noviembre, SAC proporcional, SAC año 2005 y 2006, Vacaciones proporcionales, Vacaciones proporcionales año 2006, Sanción del art. 8 de la Ley N°2401, Sanción

art. 15 de la Ley N°24013, Multa art. 80 de la LCT, Sanción del art. 2 de la Ley N°25323, Indemnización por clientela, Comisión venta máquinas 2005 a las Dulces del Norte SA (Ingenio Santa Rosa), Comisión ventas 2006, Comisión ventas 2007, Comisión por exportaciones años 2006 y 2007 a Brasil, México, Guatemala, Ecuador, Colombia, Bolivia y otro y Sanción del art. 275 de la LCT.

El *aquo* ha admitido: indemnización por antigüedad, substitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC año 2005 y 2006, salarios adeudados octubre y noviembre, vacaciones proporcionales, vacaciones año 2006, sanción del art. 80 de la LCT y art. 15 de la Ley N°24013, indemnización por clientela y comisión por venta de máquinas en el año 2005 a Las Dulces Norte SA; absolviendo a la firma demandada de lo reclamado en concepto de sanción del art. 8 de la Ley N°24013 y art. 2 de la Ley N°25323, así como las comisiones por ventas en Argentina años 2006 y 2007 y por exportaciones años 2006 y 2007 a Brasil, Guatemala Ecuador, Colombia, Bolivia y sanción art. 275 de la LCT, atento lo considerado.

A partir de esta verificación del rechazo parcial de algunos de los rubros demandados por el actor, bien podría inferirse que nos encontramos ante un supuesto de progreso y rechazo parcial de las posiciones de ambas partes (artículo 63 CPCyC) y no ante un supuesto en el que el actor pueda considerarse exclusivo vencedor y, por ende, estimar que el perdedor debe afrontar el pago de las costas como consecuencia del hecho objetivo de su derrota (artículo 61, CPCyC). Sin embargo, caben todavía dos situaciones que inciden sobre estos supuestos normativos y que impiden realizar derechamente esta inferencia. Por un lado, puede ocurrir que no obstante que una de las partes sea la ganadora en el pleito, exista algún motivo suficiente para eximirla, total o parcialmente, del pago de las costas (artículo 61, inc. 1°, CPCyC) o que pueda concebirse que la medida del éxito parcial de una de las partes pueda ser considerado insignificante, en cuyo caso corresponde imponer las costas en su totalidad a la otra parte (artículo 63, in fine, CPCyC).

Atento a lo precedentemente expuesto, corresponde examinar la imposición de costas efectuada en la instancia de grado desde una perspectiva tanto cualitativa como cuantitativa.

Desde el punto de vista cualitativo, se advierte que la pretensión principal del actor consistió en obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la firma demandada, la determinación de las condiciones esenciales del vínculo invocado, la justificación del despido indirecto en que se colocó y la consecuente procedencia de los créditos indemnizatorios y laborales reclamados. Asimismo, promovió el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 25.561.

Sobre tales cuestiones, el pronunciamiento de grado resultó sustancialmente favorable a la posición del accionante, en tanto tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, reconoció la fecha de ingreso denunciada y las restantes características esenciales del vínculo invocadas en la demanda, consideró justificado el despido indirecto dispuesto por el trabajador y rechazó la defensa de prescripción articulada por la demandada. Si bien desestimó el planteo de inconstitucionalidad y determinados rubros indemnizatorios reclamados, lo cierto es que las cuestiones centrales y estructurales del litigio fueron resueltas en favor del accionante.

Por otra parte, desde una perspectiva cuantitativa, se observa que la demanda fue promovida por la suma de \$1.137.571,65 (pesos un millón ciento treinta y siete mil quinientos setenta y uno con 65/100), mientras que la sentencia admitió créditos por un total de \$332.268,94 (pesos trescientos treinta y dos mil doscientos sesenta y ocho con 94/100), sin computar intereses. Ello representa un porcentaje de éxito aproximado del 29,21% respecto del monto reclamado y un rechazo del 70,79%.

Sin embargo, la sola comparación aritmética entre el monto pretendido y el finalmente reconocido no resulta suficiente para determinar por sí sola la imposición de costas, pues la evaluación debe

realizarse ponderando conjuntamente la entidad de las cuestiones debatidas y el resultado obtenido sobre los aspectos sustanciales de la controversia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que la imposición de costas no debe responder exclusivamente a un criterio matemático, sino que corresponde atender también al resultado cualitativo del proceso y a la incidencia real de las cuestiones decididas en la economía general del litigio (cfr. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs. Atanor S.C.A. s/ Cobro de Pesos”, Sent. N° 37 del 05/02/2019).

En el caso bajo examen, si bien la parte actora no obtuvo la totalidad de los rubros y montos reclamados, logró el reconocimiento judicial de las cuestiones medulares que dieron origen al proceso, particularmente la existencia de la relación laboral, las condiciones esenciales de dicha vinculación y la legitimidad del despido indirecto dispuesto por el trabajador. Tales circunstancias impiden considerar que el resultado del pleito haya sido predominantemente favorable a una sola de las partes.

Por ello, ponderando conjuntamente los aspectos cualitativos y cuantitativos del litigio, estimo que la imposición de costas dispuesta en la sentencia recurrida no luce ajustada a criterios de razonabilidad y equidad.

En consecuencia, corresponde revocar el punto V de la parte resolutive del fallo apelado y disponer, en su reemplazo, que la demandada deberá cargar con el 100% de las propias costas y con el 60% de las del actor, a quien le corresponderá asumir el 40% restante de las propias (cf. art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro”. Así lo declaro.

IV.d. **PLANILLA:** La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **\$94.067.887,71 (pesos noventa y cuatro millones sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete con 71/100)** a pagar por la demandada.

IV.e. Por ultimo, y atento a que mediante el presente pronunciamiento se modifica parcialmente la sentencia de grado en lo relativo a la liquidación del crédito reconocido, al disponerse la confección de una nueva planilla aplicando a los créditos declarados procedentes la tasa de interés precedentemente determinada deberá recalcularse el importe correspondiente a los rubros por los que prospero la demanda (indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC año 2005 y 2006, salarios adeudados octubre y noviembre, vacaciones proporcionales, vacaciones año 2006, sanción del art. 80 de la LCT y art. 15 de la Ley N°24013, indemnización por clientela y comisión por venta de máquinas en el año 2005 a Las Dulces Norte SA).

En consecuencia, corresponde revocar las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia y disponer, en sustitutiva, que: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla que se adjunta a la presente resulta al 31/08/2026 la suma de \$94.067.887,71 (pesos noventa y cuatro millones sesenta y siete mil ochocientos ochenta y siete con 71/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los

artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A los letrados Cleto Martínez Iriarte y Carlos Marti Coll, por su intervención como coapoderados del actor durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) la suma de \$16.038.574,84 (pesos dieciséis millones treintay ocho mil quinientos setenta y cuatro con 84/100) (base x 11% -art. 38 LH- x 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 1). En su mérito, le corresponde a cada uno de ellos, la suma de \$2.673.095,80 (pesos dos millones seiscientos setenta y tres mil noventa y cinco con 80/100). (cf. art. 12 LH).

2. Al letrado Cleto Martínez Iriarte, por su intervención como apoderado del actor en doble carácter durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos), en la suma de \$13.608.243,87 (pesos trece millones seiscientos ocho mil cuatrocientos ochenta y siete con 74/100) (base x 14% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 2).

Por su participación en las siguientes incidencias:

1) Resolución del 28/03/2011 (f. 757), en la suma de \$1.968.370,55 (base x 9% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Resolución del 13/04/2016 (f. 1018), en la suma de \$2.624.494,07 (base x 15% -art.38 LH- x 12% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

3) Resolución del 06/12/2022, en la suma de \$3.280.617,58 (base x 15% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Total: \$21.481.969,96 (pesos veintiun millones cuatrocientos ochenta y un mil novecientos sesenta y nueve con 96/100)

3. Al letrado René Mario Goane (h), por su intervención como patrocinante de los letrados Martínez Iriarte y Marti Coll en una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) en la suma de \$3.449.155,88 (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco con 88/100) (base x 11% -art. 38 LH- ÷ 3 x 1).

4. Al letrado Claudio L'Abbate, por su intervención por la parte demandada como apoderado en doble carácter durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) en la suma de \$3.888.139,35 (pesos tres millones ochocientos ochenta y ocho mil ciento treinta y nueve con 35/100) (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 1).

Por su participación en las siguientes incidencias:

1) Resolución del 28/03/2011 (f. 757), en la suma de \$1.895.468,60 (base x 13% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

2) Resolución del 13/04/2016 (f. 1018), en la suma de \$933.153,45 (base x 8% -art.38 LH- x 12% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

Total: 6.716.761,4

5. A los letrados Miguel E. Fernández Corona y Germán Ríos, por su intervención como apoderados de la parte accionada en doble carácter y en forma sucesiva durante media etapa del proceso de conocimiento (producción de la prueba) en la suma de \$\$4.138.987,05 (base x 8% -art. 38 LH- x 55% -art.14 LH- ÷ 6). En su mérito, le corresponde a cada uno de ellos, la suma de \$ \$689.831,18

(cf. art. 12 LH).

Asimismo, al letrado Miguel E. Fernández Corona, se le regulan honorarios por su intervención en las siguientes incidencias:

1) Resolución del 12/09/2019 (f. 1190, CPA N°1), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

2) Resolución del 12/09/2019 (f. 1282, CPA N°2), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

3) Resolución del 12/09/2019 (f. 1448, CPA N°3), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

4) Resolución del 16/09/2019 (f. 1493, CPA N°4), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

5) Resolución del 12/09/2019 (f. 1559, CPA N°5), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

6) Resolución del 12/09/2019 (f. 1621, CPA N°6), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

7) Resolución del 12/09/2019 (f. 1667, CPA N°7), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

8) Resolución del 12/09/2019 (f. 1739, CPA N°8), la suma de \$1.749.995,38 (base x 12% -art.38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

6.A la perito Marcela Alejandra Machado, por su participación como perito informática desinsaculada, teniendo en cuenta el dictamen pericial presentado en fecha 16/11/2021 (CPA N°8), en la suma de \$1.881.357,75 (base x 2%).

Por último, se deja constancia que, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N°22172, no se procede a regular honorarios al CPN Oscar Leonardo Giménez, perito contador desinsaculado vía Exhorto en el marco de la producción del CPA N°7.

IV.f. Por los fundamentos expuestos corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 08/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación. En consecuencia, corresponde REVOCAR parcialmente el punto I e íntegramente los puntos V y III, debiéndose dictar en sustitutiva que:

“I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida Jaime Ramón Trejo, DNI N°13.379.922, con domicilio en Balcarce N°459, primer piso de esta ciudad en contra de Lubricantes Argentinos de Alta Performance SA, CUIT N°30-62771821-3, con domicilio en Lamadrid N°474, Troncos del Talar, Tigre, provincia de Buenos Aires, por la suma de \$94.067.887, 71 (PESOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 71/100) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC año 2005 y 2006, salarios adeudados octubre y noviembre, vacaciones proporcionales, vacaciones año 2006, sanción del art. 80 de la LCT y art. 15 de la Ley N°24013, indemnización por clientela y comisión por venta de máquinas en el año 2005 a Las Dulces Norte SA, conforme lo considerado”.

“V) COSTAS: conforme se considera”

“III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Cleto Martínez Iriarte, en la suma de \$16.281.583, 56 (pesos dieciseis millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y tres con 56/100) ,conforme lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) Resolución del 28/03/2011, en la suma de \$1.968.370,55 (pesos un millón

novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta con 55/100) b) *Resolución del 13/04/2016, en la suma de \$2.624.494,07 (pesos dos millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro con 07/100); c) Resolución del 06/12/2022, en la suma de \$3.280.617,58 (pesos tres millones doscientos ochenta mil sesientos diecisiete con 58/100).* 2) **Al letrado Carlos Marti Coll**, en la suma de \$2.673.095,80 (pesos dos millones seiscientos setenta y tres mil noventa y cinco con 80/100), conforme lo considerado. 3) **Al letrado René Mario Goane (h)**, en la suma de \$3.449.155,88 (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco con 88/100, conforme lo considerado. 4) **Al letrado Claudio L'Abbate**, en la suma de \$3.888.139,35 (pesos tres millones ochocientos ochenta y ocho mil ciento treinta y nueve con 35/100), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) *Resolución del 28/03/2011, en la suma de \$1.895.468,60 (pesos un millón ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con 60/100) b) Resolución del 13/04/2016, en la suma de \$933.153,45 (pesos novecientos treinta y tres mil ciento cincuenta y tres con 45/100).* 5) **Al letrado Miguel E. Fernández Corona**, en la suma de \$689.831,18 (pesos seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y uno con 18/100), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) *Resolución del 12/09/2019 (f. 1190, CPA N°1), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100) b) Resolución del 12/09/2019 (f. 1282, CPA N°2), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). c) Resolución del 12/09/2019 (f. 1448, CPA N°3), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100) d) Resolución del 16/09/2019 (f. 1493, CPA N°4), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). e) Resolución del 12/09/2019 (f. 1559, CPA N°5), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100) f) Resolución del 12/09/2019 (f. 1621, CPA N°6), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). g) Resolución del 12/09/2019 (f. 1667, CPA N°7), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). h) Resolución del 12/09/2019 (f. 1739, CPA N°8), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100)* 6) **Al letrado Germán Ríos**, en la suma de \$689.831,18 (pesos seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y uno con 18/100), atento lo considerado. 7) **A la perito Marcela Alejandra Machado**, en la suma de \$1.881.357,75 (pesos un millón ochocientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 75/100), atento lo considerado”.

IV.g. COSTAS DEL RECURSO: Se imponen las costas por el orden causado, conforme el art. 61 inc. 1 CPL.

IV.h. Honorarios de segunda instancia: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes por su intervención en relación al recurso de apelación interpuesto por el actor, teniendo en cuenta lo normado en el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%.”

En base a lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Cleto Martínez Iriarte, apoderado del actor, 25% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$4.070.395,89 (pesos cuatro millones setenta mil trescientos noventa y cinco con 89/100)

2) Al letrado Germán Ríos, apoderado de la firma demandad, el 25% de lo regulado en primera instancia. Ahora bien, cabe señalar que en la instancia de grado le fueron regulados honorarios por la suma de \$689.631,18 (pesos seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y uno con 18/100). En virtud de su actuación en esta instancia, corresponde aplicar el 25% de los honorarios regulados en primera instancia, lo que arroja la suma de \$172.407,79 (pesos ciento setenta y dos mil cuatrocientos siete). Sin embargo, dicho importe resulta inferior al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley 5480, equivalente a una consulta escrita, que a la fecha asciende a la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil). En consecuencia, corresponde elevar la regulación de honorarios por la actuación cumplida en esta instancia hasta dicho mínimo legal,

fijándose los honorarios del letrado Germán Ríos en la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil).

Ello así, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en autos “Fuad Asfoura e Hijos S.A.C.I.F.I.A. vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia n.º 697 de fecha 02/06/2026, ha señalado que el mínimo previsto por el art. 38 in fine de la Ley 5480 resulta de aplicación obligatoria no solo respecto de la regulación correspondiente al proceso principal, sino también cuando se trata de la labor profesional cumplida en un incidente o en la alzada, en tanto la norma establece imperativamente que “en ningún caso” los honorarios podrán ser inferiores a dicho mínimo.

VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por L.A.A.P.S.A. (LUBRICANTES ARGENTINOS DE ALTA PERFORMANCE S.A.) contra la sentencia de fecha 08/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIº Nominación del fuero capital, por lo tratado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de 08/09/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIº Nominación y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente el punto I e íntegramente los puntos V y III, debiéndose dictar en sustitutiva que:

“I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida Jaime Ramón Trejo, DNI N°13.379.922, con domicilio en Balcarce N°459, primer piso de esta ciudad en contra de Lubricantes Argentinos de Alta Performance SA, CUIT N°30-62771821-3, con domicilio en Lamadrid N°474, Troncos del Talar, Tigre, provincia de Buenos Aires, por la suma de \$94.067.887, 71 (PESOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 71/100) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, SAC año 2005 y 2006, salarios adeudados octubre y noviembre, vacaciones proporcionales, vacaciones año 2006, sanción del art. 80 de la LCT y art. 15 de la Ley N°24013, indemnización por clientela y comisión por venta de máquinas en el año 2005 a Las Dulces Norte SA, conforme lo considerado”.

“V) COSTAS: conforme se considera”

“III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Cleto Martínez Iriarte, en la suma de \$16.281.583, 56 (pesos dieciseis millones doscientos ochenta y un mil quinientos ochenta y tres con 56/100) , conforme lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) Resolución del 28/03/2011, en la suma de \$1.968.370,55 (pesos un millón novecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta con 55/100) b) Resolución del 13/04/2016, en la suma de \$2.624.494,07 (pesos dos millones seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro con 07/100); c) Resolución del 06/12/2022, en la suma de \$3.280.617,58 (pesos tres millones doscientos ochenta mil sesientos diecisiete con 58/100). 2) Al letrado Carlos Marti Coll, en la suma de \$2.673.095,80 (pesos dos millones seiscientos setenta y tres mil noventa y cinco con 80/100), conforme lo considerado. 3) Al letrado René Mario Goane (h), en la suma de \$3.449.155,88 (pesos tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco con 88/100, conforme lo considerado. 4) Al letrado Claudio L'Abbate, en la suma de \$3.888.139,35 (pesos tres

millones ochocientos ochenta y ocho mil ciento treinta y nueve con 35/100), *atento lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) Resolución del 28/03/2011, en la suma de \$1.895.468,60 (pesos un millón ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho con 60/100) b) Resolución del 13/04/2016, en la suma de \$933.153,45 (pesos novecientos treinta y tres mil ciento cincuenta y tres con 45/100). 5) Al letrado Miguel E. Fernández Corona, en la suma de \$689.831,18 (pesos seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y uno con 18/100), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias: a) Resolución del 12/09/2019 (f. 1190, CPA N°1), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100) b) Resolución del 12/09/2019 (f. 1282, CPA N°2), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). c) Resolución del 12/09/2019 (f. 1448, CPA N°3), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100) d) Resolución del 16/09/2019 (f. 1493, CPA N°4), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). e) Resolución del 12/09/2019 (f. 1559, CPA N°5), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100) f) Resolución del 12/09/2019 (f. 1621, CPA N°6), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). g) Resolución del 12/09/2019 (f. 1667, CPA N°7), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100). h) Resolución del 12/09/2019 (f. 1739, CPA N°8), la suma de \$1.749.995,38 (pesos un millón setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 38/100) 6) Al letrado Germán Ríos, en la suma de \$689.831,18 (pesos seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y uno con 18/100), atento lo considerado. 7) A la perito Marcela Alejandra Machado, en la suma de \$1.881.357,75 (pesos un millón ochocientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 75/100), atento lo considerado”.*

III. COSTAS: imponer las costas procesales en la alzada en el sentido indicado.

IV). HONORARIOS DE LA INSTANCIA: Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada:

1) Al letrado Cleto Martínez Iriarte, la suma de \$4.884.475,06 (pesos cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con 06/100). 2) Al letrado Germán Ríos, la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil); Por el recurso de apelación interpuesto por el actor: 1) Al letrado Cleto Martínez Iriarte, la suma de \$4.070.395,89 (pesos cuatro millones setenta mil trescientos noventa y cinco con 89/100). 2) Al letrado Germán Ríos, la suma de \$675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil), conforme se considera.

IV). FIRME la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGISTRESE DIGITALMENTE Y ARCHIVESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ Bisdorff

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.